

# ***LA NORMATIVIZACIÓN PROCEDIMENTAL DE LOS PROCESOS SOMETIDOS A CONOCIMIENTO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA SALA CONSTITUCIONAL***

**Alma María Chávez Raymundo**

## **INTRODUCCIÓN**

El presente artículo trata de la necesidad de la normativización procedimental de los procesos sometidos a conocimiento de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos y la Sala Constitucional, debido a la necesidad de una verdadera tutela judicial efectiva, que no solamente debe operar en el ámbito interno de cada Estado parte sino en todos los niveles que la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, como última instancia para conocer de los procesos sometidos a su conocimiento, por ende debe cumplir con la efectivización de una justicia, no únicamente pronta sino también cumplida y que tanta celeridad ha tenido para emitir sus fallos y asimismo el debido cumplimiento de sus sentencias.

### **Palabras claves**

Celeridad, plazo, justicia, pronta, cumplida, principios, sencillez, terceros, derechos, decretos, constitución, ley, acuerdos, reglamento, instituciones públicas, obligaciones.

### **Desarrollo**

La ley suprema de Guatemala regula que, una ley constitucional desarrollará lo relativo al amparo, a la exhibición personal y a la constitucionalidad de las leyes; (Const, 1993, art. 276); ésta regulación

constitucional da vida al Decreto Número 1-86 que es la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; regula entre otros que todos los días y horas son hábiles, toda notificación debe ser practicada al día siguiente de la fecha de la respectiva resolución (LAEPYC, 1986, art 5); salvo por el término de la distancia, asimismo establece que los tribunales deberán tramitarlos y resolverlos con prioridad a los demás asuntos; de los cuales se desprende la estricta observancia que deben manejar los operadores de justicia, sin excepción alguna más que por razones de distancia se extiende el plazo.

---

Existe una necesidad de una verdadera tutela judicial efectiva, que no solamente debe operar en el ámbito interno de cada Estado parte sino en todos los niveles que la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos.

---

Asimismo, debe plantearse el amparo dentro de los 30 días siguientes al de la última notificación; en caso de omisión de requisitos en la petición debe fijarse el plazo de tres días al solicitante, los amparos deben ser tramitados el mismo día en que fueron presentados, para que sea rendido el informe circunstanciado o remitir los antecedentes en un plazo de 48 horas, recibidos los informes o antecedentes se dará vista a los sujetos procesales por el término de 48 horas, se puede abrir a prueba por el término de 8 días, también se puede relevar de la prueba, vencido este plazo se dicta audiencia por el término común de 48 horas y se hayan o no pronunciado se dictará sentencia dentro de tres días, de conformidad con la ley precitada (LAEPYC, 1986, arts. 20, 22, 33, 35 y 37).

La norma precitada, también contempla que la Corte de Constitucionalidad conocerá de todos los recursos de apelación que se interpongan en materia de amparo, entre otros contra las sentencias y autos que pongan fin al proceso, apelación que deberá ser tramitado dentro de un plazo de 48 horas siguientes a la última notificación; de los cuales se desprende la normativización procedimental de los procesos en materia constitucional en Guatemala, aunado a ello, se deben llenar ciertos requisitos, que de ser posible fijar un plazo de tres días al amparista, para que subsane los requisitos faltantes, o en su caso, la puede subsanar hasta antes de que se dicte sentencia, ello con el propósito de no retardar la justicia constitucional (LAEPYC, 1986, art. 60).

#### **Medios recursivos contra lo resuelto por la Corte de Constitucionalidad**

En Guatemala hay asuntos de los que conoce la Corte de Constitucionalidad en única instancia y en segunda instancia; pero contra lo resuelto en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad sólo procede la aclaración y ampliación; asimismo deberá plantearse dentro del plazo de las veinticuatro horas de notificada la resolución cuya ampliación o aclaración se pretende y bajo ninguna circunstancia se rechazan o declararlas inadmisibles más que por razones de falta de legitimidad para su planteamiento o la falta de requisitos, pero en este último caso son subsanables previo a continuar o bien se decreta que hasta antes de dictar sentencia, esos requisitos pueden ser subsanados bajo la advertencia de tener por desistido tácitamente del mismo (LAEPYC, 1986 art. 69).

#### **Medios recursivos contra lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Asimismo está establecido que el fallo de la Corte será definitivo e inapelable, en caso de que exista duda sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte interpretará a solicitud de cualquiera de las partes y en ese sentido si existe plazo y para el efecto la solicitud puede plantearse dentro del plazo de noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo cuya interpretación se pretende; lo que significa que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no tiene ningún órgano superior a quien someter la inconformidad de los solicitantes sobre el sentido o alcance del fallo de la Corte IDH (CADH, 1978, art. 67); lo cual no es congruente con lo que norma la misma convención, (CADH, 1978, art. 8 Numeral 2) Inciso h), tampoco se ajusta a lo que denomina plazo razonable.

#### **Sujetos que puede iniciar un proceso ante la Corte Interamericana de los Derechos Humanos**

A diferencia de la normativa interna son; a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; b) o un Estado parte (Asociación Interamericana de Defensorías Públicas, 2010), lo que significa que ni el abogado director, representante legal, gestor o la presunta víctima pueden iniciar el proceso ante la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, a diferencia del Estado de Guatemala, puede actuar un gestor judicial, el Ministerio Público y Procurador de los Derechos Humanos o quien tenga la legitimación activa; mismo que a lo largo de los más de 53 años que tiene la Corte IDH, no ha sido modificada o considerada próximamente en atención a los principios de progresividad que el operador de justicia internacional debe observar (LAEPYC, 1986, art. 23 y 25).

#### **Plazos razonables que manejan los tribunales constituidos en tribunal de amparo**

A lo largo de la secuela de los asuntos constitucionales, prevalece la celeridad y prioridad en la normativa interna; cuyos plazos son reducidos a cuarenta y ocho horas, o menos y solo puede ampliarse por razón de la distancia; la vista en caso fuera solicitada la misma y la emisión de la sentencia que es un plazo de tres y cinco días si se trata de la Corte de Constitucionalidad, tal como lo establece la ley de la materia y solo surge la mora judicial por razones administrativas como en el caso de la falta de personal para el cumplimiento de los plazos fijados; donde tiene cabida la palabra "plazo razonable", que no establece un plazo definido y en ocasiones se presta para justificar cualquier mora judicial, con argumentos que se alejan de la realidad, (LAEPYC, 1986, arts. 33, 35, 37, 38 y 39).

#### **El plazo razonable que norma la Convención Americana Sobre Derechos Humanos**

La palabra plazo es el "Tiempo o lapso fijado para una acción". Vencimiento del mismo, o término propiamente dicho. (...), (Cabanellas de la Torre, 1979). Si la palabra plazo significa tiempo fijado para una acción, se entiende que es un tiempo con límites específicos, en los diccionarios del habla hispana no se encuentra la palabra razonable; pero si se habla de "plazo razonable" estas palabras las encontramos en una norma internacional (CADH, 1978, arts. 7.5 y 8.1); los mismos tienen su enfoque en las garantías que tiene todo detenido o retenido de ser puesto sin demora ante una autoridad autorizada por su derecho a ser oído con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable; sin que dichos artículos cumplan con lo que para el efecto es la definición de la palabra plazo.

### **Avances del llamado plazo razonable**

Uno de los primeros casos que conoció la Corte Interamericana de Derechos Humanos, fue contra el Estado de Nicaragua, en dicho caso la Corte Interamericana de Derechos Humanos, decidió por unanimidad que el Estado nicaragüense transgredió la ley (CADH, 1978, art. 8.1). Debido a que se computan los plazos a partir de la detención hasta la emisión de la sentencia respectiva, en caso de estar bajo otras medidas no privativas de libertad, para el efecto el plazo razonable inicia a computarse a partir del conocimiento de la cuestión por parte del órgano jurisdiccional, plazo que debe estimarse en función de la duración del trámite del proceso hasta que esté firme la sentencia, que incluye las incidencias que pudiesen generarse durante la secuela procesal, siempre que no sean atribuibles al Estado.

### **Elementos que actualmente conlleva un plazo razonable**

Hasta la presente fecha, se ha establecido que para justificar un plazo razonable deben concurrir ciertos elementos que son: a) “la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso (Corte IDH, caso Geniel Lacayo vs Nicaragua 1997, párrafo 77) y (Corte IDH, 2008); los cuales a la presente fecha siguen intactos, lo que significa que los llamados plazos razonables no han sufrido ninguna normativización procedimental o reglamentaria por parte de la Corte IDH, lo que no es acorde con la normativa interna y al no ser así, se infringe la celeridad procesal bajo la justificación de los casos difíciles, como los llamó Ronald Dworkin (Atienza, 1997).

### **Complejidad del asunto**

Para mayor enfoque en lo que se refiere la complejidad del asunto es “La complejidad del proceso penal tiene que determinarse en función de las circunstancias del caso concreto, asimismo, alternativamente, pueden estar compuestas por: a) el establecimiento y esclarecimiento de los hechos, los cuales pueden ser simples o complejos en cada caso; b) el análisis jurídico del caso en concreto por los cuales se gestó el proceso penal; c) entre otros puede ser difícil, prolongada o de complicada actuación por la particularidad del caso; y d) la pluralidad de sujetos procesales, con sus respectivas defensas, entre otros elementos (Primera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia Lima, Constituida en Tribunal Constitucional de Lima, 2010); los cuales se reflejan en la secuela procesal de cada caso en concreto e ininterrumpida actuación de los órganos de justicia.

En cuanto al inciso a) cuando los casos son de alto impacto y concurre normalmente en los mismos un análisis más profundo y esa parte intelectual de quien juzga, para la debida fundamentación intraprocesal y extraprocesal, puede que sea un caso nuevo por la: a) forma de cometer el delito; b) por la capacidad económica de la persona que comete el delito; c) por el poder que ostenta quien comete el delito y d) por los vínculos sociales que posee el victimario, que a su vez puede ser nacional o internacional; donde el juzgador hasta acude al diálogo jurisprudencial entre Tribunales internacionales (Trucco, 2021, pág. 3) y para ello, se requiere de un tiempo prolongado si el juzgador no está actualizado con lo que resuelven los tribunales a nivel internacional.

### **Actividad procesal de interesado**

En este caso; se resalta la denominada “defensa obstruccionista”, como el caso de la suspensión de elección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Apelaciones 2019 – 2024; la comisión de postulación, para la Corte Suprema de Justicia en plena votación para integrar la nómina de candidatos, cuando el Ministerio Público, dio a conocer un eventual caso de corrupción; para el efecto, la Fiscal General de la República de Guatemala, presentó un amparo ante la Corte de Constitucionalidad, en la que solicitó la suspensión de la elección de magistrados en el Congreso de la República y fue otorgado el amparo provisional; y se otorgó en definitiva el amparo, hasta hoy en día septiembre de dos mil veintidós, la elección de magistrados sigue suspendida (CC, 2020, 6 de mayo).

### **Actuación de los órganos jurisdiccionales**

De la actuación de los órganos jurisdiccionales; influyen varios factores tales como; a) la solicitud de una extradición activa (Pérez Marroquín, 2022, 20 de enero); b) la integración del tribunal ante la falta de magistrados suplentes en ausencia del titular; c) fallas en el Sistema de Gestión Penal entre otros. En el caso de la extradición, mientras la persona que se pretende juzgar no esté en el país, el avance es cero en el proceso; en el caso de la falta de integración de un tribunal, por razones de excusas, recusaciones o por imposibilidad material de los titulares; debido a la suspensión de la elección de magistrados, hay pocos suplentes para integrar los Tribunales Constitucionales, que dificulta la integración aludida; asimismo las fallas constantes en el Sistema de Gestión Penal, que aún está pendiente de ser resuelto (CC. 2020, 6 de mayo).

### **Afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso**

Aunado a lo anterior; la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manejado la razonabilidad del proceso judicial hasta en el año dos mil ocho, de ahí que se incorporó un cuarto elemento consistente en la “afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en él; entre otros elementos se debe considerar la materia objeto de controversia; del cual se hace alusión al: a) daño psicológico a que es sujeta la persona que se juzga; b) la repercusión de esa mora sobre los ingresos económicos del procesado cuando de éstos ingresos dependen personas en concepto de alimentación y lo que conlleva ser el proveedor del sustento de una familia; c) trata pues de no menoscabar los derechos del procesado y de quienes dependen de la persona procesada, (Cubides Cárdenas, Castro Buitrato y Andrea Barreto Cifuentes pág. 22); para que realmente se humanice más el sistema de justicia (Corte IDH, 1012, párrafo 234).

De lo anterior se desprende que, para considerar un plazo razonable, a la presente fecha, concurren cuatro elementos que son: a) la complejidad del asunto; b) la actividad del interesado; c) actuación de los órganos jurisdiccionales y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso; del tal manera que progresivamente se ha ido cerrando cualquier justificación en la tramitación morosa judicial; pero en el cuarto elemento se refleja la humanización del quehacer judicial en la esfera del procesado, que no es más que brindar seguridad jurídica al afectado para lograr su proceso judicial de forma razonable y se estudie su entorno social y existan daños psicológicos para el procesado y daños colaterales para quienes dependen del imputado.

### **Plazo razonable reparatorio**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, también al emitir su sentencia, fija plazos razonables a su criterio cuando se trata del denominado plazo razonable reparatorio, que no, es más que el plazo que otorga para que un Estado parte dé exacto cumplimiento a un punto resolutorio cuya finalidad es resarcir ya sea un daño o perjuicio causado a la víctima, cuando el Estado parte haya sido condenado en tal sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos utilizó éste término de “plazo razonable reparatorio” por vez primera en el año 1993; que no es de carácter financiero, pero tampoco es un plazo determinado y, es así ya que no solamente se refiere a lo pecuniario sino la seguridad de que jamás se vuelvan a repetir; cuya justificación no concuerda con la llamada justicia pronta y cumplida, por demás que

se intente de justificar bajo esas circunstancias (Corte IDH, 1993).

### **Supervisión de cumplimiento de sentencias**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, establece que la parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se puede ejecutar en el Estado parte, por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado (CADH, 1978, art. 68.2); para el efecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no ha normado la supervisión en un plazo determinado (Corte IDH, 2004, caso Barrios Altos vs. Perú, párrafo 7), al Estado se le otorgó el plazo de un año, para la construcción de un monumento, en resolución de fecha 7 de septiembre de 2012, según la resolución de cumplimiento que hasta en esa fecha, el monumento referido no había sido edificado, del cual se desprende que la supervisión se practicó 9 años después, lo cual no está dentro de un plazo razonable, al menos así justificado (Cubides Cárdenas, Castro Buitrato y Barreto Cifuentes, Desafíos Contemporáneos de la protección de los DDHH en el SI. Pág. 25).

### **Los plazos que maneja la Corte Interamericana de los Derechos Humanos para emitir sus sentencias en los casos sometidos a su conocimiento**

El 17 de noviembre de 1969, se dio la Conferencia especializada (Trucco, 2021); en reunión en San José Costa Rica, para discutir la adopción de la Convención americana, en tal conferencia decidió crear la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Convención logró establecer el procedimiento de la CIDH y guiar la Corte IDH, para el cumplimiento de lo normado en la Convención Americana de los Derechos Humanos; a partir de esa fecha de 1969 a la presente fecha, han pasado 53 años; más de medio siglo; desde sus inicios a la presente fecha, los casos sometidos a su conocimiento y previo el filtro que tiene que pasar ante la Comisión como en el siguiente caso; Kawas Fernández contra Honduras, que fue presentado ante la Comisión el 13 de enero de 2003, se admitió el 13 de octubre de 2005, remitido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 4 de febrero de 2008, las sentencia se dictó el 3 de abril de 2009.

Asimismo el caso de la Última tentación de Cristo (Olmedo Busto y otros vs Chile), fue presentado este caso el 3 de septiembre de 1997, la fecha del informe de admisibilidad fue el 5 de mayo de 1998, fecha de informe de fondo fue el 29 de septiembre de 1998, se remitió el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 15 de enero de 1999, la sentencia fue emitida el 5 de febrero de 2001; la fecha de la última resolución data del 28 de noviembre de 2003, en ésta

última resolución, se declaró que el Estado de Chile dio cumplimiento a la sentencia de la fecha aludida; de estos datos se desprende que desde la presentación del caso, que fue el 3 de septiembre de 1997, ante la Comisión y ésta última remite el expediente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 15 de enero de 1999, pasaron 4 años para lograr una sentencia, eso sin sumar su cumplimiento (Corte IDH, 2005, 5 de febrero. La última tentación de Cristo, Olmedo Busto y otros vs Chile).

### Consideraciones finales

Siendo la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la última interprete de los derechos humanos, entre otros, demanda el cumplimiento de sus sentencias; asimismo señala que los plazos en que los procesos judiciales deben ser resueltos dentro de un plazo razonable, toda vez se justifiquen esos plazos con los cuatro elementos ya señalados; pero también la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, progresivamente debe normativizar la secuela procedimental de los procesos sometidos a su conocimiento; desde la presentación de cada caso judicial ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, hasta dictar la resolución mediante la cual dan por cumplidos los efectos de sus sentencias; ya que después de 53 años de iniciadas sus actividades tiene que normativizar su secuela procesal, como órgano que se constituye como el máximo interprete en materia de derechos humanos.

Como se evidencia de la presente investigación; la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde sus inicios, hasta la presente fecha que han pasado 53 años, no ha normado la fase procedimental de los casos sometidos a su conocimiento, lo que da lugar a que pasen años sin tener una sentencia; también se da la mora judicial en la Comisión, como ejemplo en los casos de Kawas Fernández contra Honduras y la Última Tentación de Cristo (Olmedo Busto y otros vs Chile); lo cual afecta sin duda la justicia pronta para las víctimas si no se tiene un plazo para emitir sentencia; tampoco existe un órgano superior que vele por el cumplimiento de las sentencias que emite la Corte Interamericana de Derechos Humanos que obligue a la misma Corte, a velar por que el Estado parte Condenado, cumpla con los efectos de la Sentencia que dicta.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, debe normar el procedimiento de los procesos sometidos a su conocimiento, a efecto que sean emitidas en plazos definidos, a 53 años después de los inicios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debe haber progresividad; asimismo, en la normativa que

se decreta para el efecto, se norme también que los casos deben ser presentados directamente ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a efecto los casos no tengan que sufrir filtros ante la Comisión previo a su remisión ante dicha Corte; en igual sentido se debe normar el plazo para la supervisión de cumplimiento de sentencias y; esté a Cargo de una Sala Constitucional que debe ser creada por la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos, con un número equivalente al tercio del total de Estados Partes, para dar mayor representación a los Estados Partes.

Después de normar los plazos sometidos a conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es muy importante y positivo innovar su estructura administrativa para el cumplimiento de las garantías establecidas en la Convención; asimismo la supervisión del cumplimiento de las sentencias que dicta; tomando en cuenta que los Estados Partes, son los que sufren los efectos de las sentencias aludidas, ya que los efectos no son únicamente para el Estado Parte condenado sino causa jurisprudencia y de observancia obligatoria para todos los Estados Partes; consecuentemente la Sala Constitucional al ser creada debe ser integrada con un número equivalente a una tercera parte del total de Estados Partes, entre profesionales que los Estados Partes asignen al efecto y finalmente la elección sea mediante sorteo, para un periodo se cinco años no renovables.

### Efectos de la falta de la normativa procedimental en la era de la alta tecnología

Las notificaciones electrónicas judiciales en Guatemala, han cobrado vigencia, mismas que han hecho que la justicia sea más pronta en observancia de los plazos que rigen la materia; no solo se ha ahorrado tiempo sino un aporte tan digno para todos los sujetos procesales dentro del proceso judicial; pero a la presente fecha, no existe normativa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que haga uso de la tecnología de manera obligatoria cuyo propósito sea acelerar los procesos sometidos a su conocimiento, en coherencia con los plazos razonables; como ejemplo de ello, las notificaciones electrónicas en Guatemala, están rindiendo frutos positivos, también es un punto fundamental que la Corte Interamericana de Derechos Humanos debe considerar, para reducir los plazos en la tramitación de los casos sometidos a su conocimiento; pues la Corte Interamericana de Derechos Humanos, existe desde más de medio siglo y su función debe ser reestructurada administrativa y progresivamente conforme los constantes cambios sociales y la tecnología.

**Referencias**

- Asociación Interamericana de Defensorías Públicas. (2010). *Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos* (dos ed.). Desconocida.
- Atienza, M. (1997, abril). Los límites de la investigación constitucional. De nuevo sobre los casos trágicos. *Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, 6, 134.
- Constitución Política de la República de Guatemala [Const]. (1993). *Artículo 276 [Capítulo VI Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad]*. Diario de Centro América .
- Convención Americana sobre Derechos Humanos [CADH]. (1978, 13 de julio). *Artículo 67 [Capítulo VIII La Corte Interamericana de Derechos Humanos]*. Diario de Centro América.
- Corte de Constitucionalidad [CC]. (2020, 6 de mayo). *Expediente número 1169-2020*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2005, 5 de febrero). *La última tentación de Cristo*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (1012). *Caso Uzcátegui vs Venezuela*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (1993). *Caso Aloeboetoe y otros vs Surinam*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (1997, 29 de enero párrafo 77.). *Caso Genie Lacayo vs Nicaragua* .
- Corte Interamericana de los Derechos Humanos [Corte IDH]. (2008). *Caso Valle Jaramillo y otros vs Colombia*.
- Corte Interamericana sobre Derechos Humanos [Corte IDH]. (2004, párrafo 7). *Caso Barrios Altos vs. Perú*.
- Decreto Número 1-86 Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucinalidad [LAEPYC]. (1986). *Artículo 5 [Título uno Protección Constitucional, Capítulo Único Normas fundamentales y Disposiciones Generales]*. Diario de Centro América.
- Jaime Cubides Cárdenas, Carlos Eduardo Castro Buitrato y Paula Andrea Barreto Cifuentes. (s.f.). *Desafíos Contemporáneos de la protección de los DD HH*. *SI*, 22.
- Pérez Marroquín, C. (2022, 20 de enero). *Prensa Libre*. Obtenido de <https://www.prensalibre.com/guatemala/justicia/mp-solicita-tramite-de-extradicion-de-thelma-aldana-senalada-de-irregularidades-en-compra-de-edificio-por-q35-millones-breaking/>
- Primera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia Lima, Constituida en Tribunal Constitucional de Lima. (2010). *Caso Julio Rolando Salazar Monroe vs Primera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia Lima* .
- Trucco, M. (2021). "Balance y perspectiva de la Corte Interamericana Interamericana de Derechos Humanos a 40 años de su vigencia". 11. Obtenido de <https://dictionary.cambridge.org/es/diccionario/ingles-espanol/balance>

**Sobre la autora**

ALMA MARÍA CHÁVEZ RAYMUNDO

Oficial III, Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Guatemala.